



MH-DGA-RES-1865-2024

Dirección General de Aduanas, San José a las nueve horas del doce de noviembre del dos mil veinticuatro.

Conoce esta Dirección General de Oficio sobre el Archivo del Expediente Administrativo **DN-666-2022** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio seguido en contra del señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, tendiente a imponer la comisión de la infracción administrativa regulada en el artículo 9 de la Ley 8707, Publicada en La Gaceta N°44 del 04/03/2009.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio **DF-163-2022** de fecha 08 de setiembre del 2022, la Dirección de Fiscalización traslada ante la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, el expediente administrativo **PCF-EXP-CONT-173-2022**, el cual contiene el Informe General **PCF-INF-CONT-207-2022** de fecha 14/05/2022, suscrito por la Policía de Control Fiscal, en el cual se detalla las actuaciones de control realizadas por los funcionarios de la Policía Municipal de Puriscal, al haber visualizado en la vía pública, específicamente en la esquina noreste del Parque, frente al Bar Tamino, el vehículo placa 879773, conducido por el señor Gerardo Rojas Gamboa, cédula identidad 1-0736-0492, mismo que se encontraba descargando varias botellas de licor traídas del Depósito Comercial de Golfito, las cuales supuestamente eran comercializadas y distribuidas en el referido Bar Tamino, por lo que se procedió a inspeccionar el vehículo y solicitar al mismo las respectivas facturas comerciales del producto, las que tenían fechas de los meses de julio y noviembre del año 2021, mismas que son consideradas no coincidentes con el licor que transportaba, según se desprende del Parte Policial No. 21-2022 de fecha 22/04/2022 de la Policía Municipal de Puriscal. (Folios 01 al 04)

A su vez, en el acto se procedió con la inspección del Bar Tamino, lugar donde se descargaban las bebidas alcohólicas del vehículo, detectándose varias unidades de bebidas alcohólicas de tipo variado en la parte del mostrador o barra, por lo que la Policía Municipal de Puriscal confeccionó el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 17-2022 por la cantidad de 06 unidades que se detallan en la misma, donde 01 unidad poseía una supuesta etiqueta del Depósito Libre Comercial de Golfito, y las otras 05 unidades de



licor restantes no poseían con documentos o facturas de respaldo del origen y procedencia.

Lográndose determinar por dicho cuerpo policial que al momento de la intervención del vehículo automotor el señor Rojas Gamboa, se encontraba aparentemente ejerciendo de forma irregular actividades de comercialización y distribución de bebidas alcohólicas en el establecimiento comercial de supra, sin contar con los documentos de respaldo sobre las mismas, etiquetado y registros sanitarios exigidos por el Ministerio de Salud, así mismo, las bebidas alcohólicas como el interesado no se encontraban inscritos en el Registro Fiscal de Importadores Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, que para los efectos se ubica en la DGA, la cual es la encargada de registrar, procesar, supervisar y actualizar dicho Registro.

Por lo que la conducta descrita con anterioridad supuestamente constituye un incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley N°8707, la cual es sancionable con la infracción administrativa regulada en el artículo 9 de la Ley de supra, toda vez que se determinó por la PCF que de conformidad con la prueba documental que ha sido aportada en el expediente administrativo (actas de inspección y decomiso, partes e informes policiales suscritos por las autoridades competentes) el presunto infractor se encontraba ejerciendo una actividad donde el sujeto y bebidas alcohólicas decomisadas se encuentran debidamente registrados ante las instancias públicas que corresponden. (Folios 28 al 44)

II. Que por medio de los oficios **PCF-DO-OF-CONT-0082-2022** y **PCF-DO-OF-CONT-0082-2022** ambos de fecha 23 de mayo del 2022, la Policía de Control Fiscal solicita ante la Aduana Central la valoración y cálculo del pago de impuestos de las mercancías descritas en las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°59330, N°59931. (Folios 21 al 26)

III. Que mediante resolución **MH-DGA-RES-0350-2024** de fecha 23 de febrero del 2024, la Dirección General de Aduanas Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra del señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, por la supuesta comisión de la infracción administrativa dispuesta en el artículo 9 de la Ley N°8707, la cual es sancionable con una multa de (2) salarios bases que corresponden cada uno al monto de **¢462.200.00** (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) y equivalentes al monto total de **¢924.400,00** (Novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con



00/100), al haberse determinado que al momento de los hechos se encontraba comercializando en el Bar Taminos las bebidas alcohólicas que se describen en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°17-2022 (cuadros N°3, N°4 y N°5 del Informe PCF-INF-CONT-207-2022 de la PCF), las cuales eran pro cedentes del Depósito Libre Comercial de Golfito, no contaba con el respaldo documental, toda vez que las bebidas alcohólicas como el supuesto infractor no se encuentran debidamente inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas dispuesto en la Dirección General de Aduanas, para el ejercicio de la actividad de venta y distribución. Lo cual constituye un incumplimiento a las obligaciones generales contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley de supra.

Dicha resolución le fue notificada al interesado vía página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, dirección **Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Procedimientos Sancionatorios**: <https://www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés - Ministerio de Hacienda - República de Costa Rica> (Folios 50 al 68)

IV. Que sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no se recibió alegatos ni pruebas de descargo por parte del presunto infractor.

V. Que con la resolución **MH-DGA-RES-0952-2024** de fecha 11 de junio del 2024, la Dirección General de Aduanas dictó Acto Final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Seguido en contra del señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, imponiendo para los efectos la sanción multa dispuesta en el artículo 9 de la Ley 8707 respectivamente.

VI. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO

I. **NORMATIVA APLICABLE:** Los artículos 7, 9, 26, 29, 33, 58, 61, 62, 66, 97 y 98 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA: Ley 8360 del 08/07/2003); 6, 13, 22, 23, 24, 63, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas (Ley 7557 del 20/10/1995 y sus reformas); del Decreto Ejecutivo N°25270-H relacionado con el artículo 597 del Decreto Ejecutivo N°44051-H del Reglamento a la Ley General de Aduanas, artículo



2, 3 y 9 de la Ley 8707 de fecha 04/03/2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas); resolución RES-DGA-283-2009 de fecha 15 de octubre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°219 del 11 de noviembre de 2009, normativa cuya aplicación está a cargo del Servicio Nacional de Aduanas.

II. DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS: Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera como personas físicas y jurídicas cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones dispuesto en la legislación aduanera.

III. DE LA COMPETENCIA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

IV. OBJETO DE LA LITIS: Conocer de oficio sobre el Archivo Definitivo de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo **DN-0666-2022**, tendiente a la imposición de la sanción multa dispuesta en el artículo 9 de la Ley N°8707, en contra del señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley de cita.

V. SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO Y DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO: Que previamente a continuar con la ejecución del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, considera esta Dirección General conveniente avocarse a la revisión oficiosa del examen de legalidad del acto resolutivo **MH-DGA-RES-0952-2024** de fecha 11 de junio del 2024, que impone sanción multa al señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley N°8707, con la finalidad de determinar si el mismo posee vicios o no en sus elementos constitutivos que afectan la validez y eficacia del acto.

En tal sentido, con respecto a la nulidad de oficio *Ponce y Muñoz*¹ citaron a *García de Enterría y Baca Oneto*, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual, a juicio de estos autores radica en su trascendencia

¹ https://lpderecho.pe/nulidad-oficio-revocacion-derecho-administrativo-diferencias-similitudes/#_ftn1



general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobrepasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma.

En lo referente a la revocación del acto este concepto en particular, Morón señala que la revocación administrativa “consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad.”²

Debido a lo anterior la Ley General de Administración Pública contempla un régimen general de nulidades (absoluta y relativa) del acto administrativo como de las vías legales para su declaratoria a partir del artículo 165 siguientes de la LGAP, cuyo mecanismo distintivo resulta ser la omisión o defecto de los elementos constitutivos del acto administrativo. Los que a su vez, también encuentran regulación a partir del artículo 128 de la Ley de cita, al diferenciar entre los elementos materiales (motivo, contenido y fin) de los elementos formales (sujeto, procedimiento y forma) los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa para que el acto administrativo sea perfecto, valido y eficaz, veamos:

- **Motivo:** es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los que posea la Administración y que justifiquen el acto del procedimiento dictado.
- **Contenido:** refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo.
- **Fin:** Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir.
- **Procedimiento:** el acto administrativo se debe dictar siguiendo el procedimiento establecido por la Ley.

² https://lpderecho.pe/nulidad-oficio-revocacion-derecho-administrativo-diferencias-similitudes/#_ftn1



- **Forma de manifestación:** el acto administrativo se debe dictar en la manera y los medios determinados en la normativa.
- **Competencia:** es el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la LGAP, se establece:

“1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. 2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento”

Sobre las nulidades el artículo 158 LGAP indica:

“1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste. 2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. 3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas. 4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso. 5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto, pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.”

El Artículo 159 de la misma ley, nos señala:

“1. La nulidad del acto podrá sobrevenir por la desaparición de una de las condiciones exigidas por el ordenamiento para su adopción, cuando la permanencia de dicha condición sea necesaria para la existencia de la relación jurídica creada, en razón de la naturaleza de la misma o por disposición de ley. 2. En este caso la declaración de nulidad surtirá efecto a partir del hecho que la motive.”

Sobre la nulidad absoluta el artículo 166 LGAP nos dice que:

“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.” Por su parte, el artículo 171 de la misma Ley expresa: *“La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto*



puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.”

Así vemos que nuestro Ordenamiento Jurídico prevé como mecanismo de control la posibilidad de declarar de oficio la nulidad absoluta y revocatoria de los actos por parte de la Administración Pública de la aplicación conjunta de los artículos 174 y 180 de la Ley General de Administración Pública, como una vía para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos no declarativos de derechos, al indicar:

*“Artículo 174.- 1. La Administración **estará obligada a anular de oficio** el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley.”* (La cursiva y resaltado no son de su original)

*“Artículo 180.- Será **competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico, en la forma y con los alcances que señale esta ley.**”* (La cursiva y resaltado no son de su original)

En virtud de lo anterior, si se detecta una omisión total de uno de los elementos referidos se estaría frente a una nulidad absoluta, no admitiéndose subsanación alguna, mientras que si se trata de un defecto en alguno de los elementos mencionados resultaría ser una nulidad relativa, y susceptible de ser subsanado mediante los mecanismos de convalidación o saneamiento del acto.

Así mismo, se tiene en cuenta que por tesis de principio, no se trata de declarar la nulidad por la nulidad misma, siendo menester para reconocerla como se ha indicado que se haya detectado una omisión o defecto de formalidades sustanciales que no permitirían continuar con el procedimiento, lo cual se encuentra plenamente reconocido por la jurisprudencia nacional de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al exponer al respecto³:

*“En tesis de principio, **la nulidad por la nulidad misma no existe**, para que ello ocurra, es **menester que se hayan omitido formalidades sustanciales**, entendiéndose por tales, aquellas **“cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión”** (artículos 166 y 223 *ibídem*) situaciones que, en la especie, se echan de menos. El recurrente no procuró prueba en ese sentido y su derecho de defensa, en los aspectos a que el recurso se contrae, fue respetado como más adelante se expone. Por otra parte, la Junta Directiva, al adoptar*

³ Resolución N°398 de las 15:10 minutos del 16/05/2002



el acto final, no hizo reparo alguno a lo actuado, subsanando cualquier irregularidad en el procedimiento, lo cual es legalmente posible en consideración a que no se trata de la inexistencia del elemento sujeto como para sustentar una nulidad absoluta (166 ibídem) sino de su imperfección, en atención únicamente al origen de su nombramiento (167 ibidem), siendo importante destacar aquí que se trató de un profesional ligado al objeto en discusión y con conocimiento sobre la materia. Finalmente y al amparo de la teoría finalista, es claro que los actos cuestionados cumplieron el fin esencial del actuar administrativo, sea la satisfacción del interés público (113 ibídem). En consecuencia, en criterio de la Sala, al haber sido dictado el acto final por la Junta Directiva de la Caja, órgano competente para hacerlo (artículos 129 y 319 ibidem), no haberse causado indefensión, pues se respetó el debido proceso, se satisfizo el interés público no es procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el recurso, en cuanto a este agravio, debe rechazarse." (La cursiva y el resaltado no son del original)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en ellos artículos 174 y 180 transcritos de la LGAP, sirven de base para que se efectúe por parte de la Administración la declaratoria de nulidad absoluta de un acto, ya sea de oficio o en virtud de un recurso administrativo, de un acto que no sea declarativo de derechos subjetivos.

Sendo entonces que en virtud del recurso administrativo o revisión de oficio tanto, el órgano emisor del acto administrativo como su superior jerárquico tienen la posibilidad de someter el acto administrativo emitido a un examen de legalidad, a efectos de determinar si este contiene o no vicio alguno en sus elementos constitutivos, y de esa forma, en consecuencia con los resultados obtenidos de dicho análisis, se declara la nulidad absoluta mediante resolución administrativa debidamente fundada. Con respecto a tales normas, así lo ha hecho ver la Procuraduría General de la República, al exponer que⁴

“Un acto declaratorio de derechos es aquel cuyo efecto es “crea, reconocer o declarar la existencia de un derecho subjetivo declarar la existencia de un derecho subjetivo o de una situación jurídica consolidada (...)”, es decir, aquel acto “decisorio e imperativo, y además favorable, porque produce un efecto jurídico positivo en la esfera jurídica del administrado, en el tanto le reconoce u otorga un derecho, una facultad o le libera de una limitación, deber o gravamen. (Dictamen no. C-336-2005 de 7 de setiembre de 2005).

Lo anterior tiene importancia pues, para el caso de actos que no hayan constituido derechos, éstos pueden ser anulados sin recurrir al procedimiento regulado por el artículo 173 de la LGAP ni al proceso de lesividad comentado, pues ese último supuesto también está referido a los actos declaratorios de derechos -que no tengan vicios de nulidad evidente y manifiesta-.

⁴ Dictamen N°011 de fecha 19/01/2017.



En esos casos, en los que no se han generado derechos a particulares, corresponde a la Administración valorar la nulidad de los actos y anularlos de conformidad con lo A dispuesto por los artículos 174 y 180 de LGAP. (La cursiva y resaltado no es del original)

Así las cosas, de conformidad y con fundamento en lo anteriormente desarrollado, al analizarse el acto administrativo resolutivo **MH-DGA-RES-0952-2024** de fecha 11/06/2024, tenemos que en la especie se vislumbra una incorrecta, clara y precisa motivación en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que ha sido llevado a cabo, desde su inicio inclusive, dado que el mismo al encontrarse en relación directa con los Derechos de Intimación e Imputación los cuales conformar el Debido Proceso y Derecho de Defensa deben ser informados al presunto infractor, los cuales para el caso que nos ocupa resultan ilegítimos a la luz del Principio de Legalidad. Esto debido a que no se logra encuadrar ni demostrar fehacientemente los hechos acusados respecto a la infracción que se impone y pretende sancionar por la Administración según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°8707, al no haberse demostrado en la especie con la certeza jurídica requerida y con la aportación de la prueba material que debe obrar en el expediente que efectivamente existe y se dio el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Ley cita, en el tanto evidentemente la mercancía tipo licor con etiquetado del Depósito Libre Comercial de Golfito, transportada en el vehículo matrícula costarricense 879773 que se encontraba ubicado en la esquina noreste del Parque de Puriscal, frente al Bar Tamino, conducido y propiedad del señor **Gerardo Rojas Gamboa**, la cual fue decomisada al estar siendo aparentemente descargada con el objeto de ser sometida a la venta y distribución por parte del presunto infractor en dicho establecimiento comercial.

Notándose que para sostener dicha acusación y sustentar el procedimiento sancionatorio se efectúa únicamente con la información documental que se indica en el Parte Policial N°21-2022, Actas de Decomiso N°17-2022 y N°18-2022 levantadas por la Policía Municipal de Puriscal (visibles a folios 01 al 04), como las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo que con posterioridad fueron levantadas por los oficiales de la PCF para el traslado de la mercancía tipo licor que se detalla en el cuadro 1, 3, 4, 5 del informe PCF-INF-CONT-207-2022 la cual una parte poseía etiquetado del Depósito Comercial de Golfito y la otra no contaba con respaldo documental ni el etiquetado exigido por el Ministerio de Salud. Siendo que el producto que no posee el etiquetado del Depósito Comercial de Golfito no se encuentra debidamente registrado en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas al por Mayor, sin que para los efectos se cuente con las facturas comerciales de compra, cuyo licor de acuerdo al



informe policial fue considerado de dudosa procedencia. Lo cual más bien vendría o podría constituir otro tipo de infracción como lo es la Ley N°7012 y sus reformas “Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito” y su Reglamento, o en su defecto una infracción tributaria aduanera regulada en el artículo 242 bis de la LGA.

No aportándose mayor prueba que la mercancía transportada en el vehículo en mención, respecto al licor etiquetado del Depósito Libre Comercial de Golfito, y el decomisado que no cumple con el etiquetado o registro sanitario del Ministerio de Salud, así como no contener documentos de respaldo relacionada con su origen y procedencia, para lo cual en nada podría considerarse que son elementos suficientes para demostrar que la conducta es típica y culpable de la infracción pretendida e impuesta en el procedimiento que nos ocupa, o sea de la infracción de la Ley 8707, pues evidentemente todos los elementos a considerar realmente nos llevan a concluir que nos encontramos ante otro tipo de conductas que podrían ser sancionables por una normativa muy distinta a la aquí aplicada.

Específicamente, para el presente caso no se puede dejar de lado que la **tipicidad** de la conducta reviste, además de una **fase objetiva**, relacionada con la descripción de la conducta, el sujeto, el verbo, las circunstancias, el tiempo, los medios y modalidades, entre otros; también resulta de vital importancia que converja en el análisis de la conducta otro aspecto como lo es el **elemento subjetivo** el cual sería, la representación o conocimiento del sujeto imputado, el comprensión del dolo o la culpa, en relación precisamente de los elementos de la tipicidad objetiva.

De esta forma, el juicio de tipicidad es un proceso de imputación donde, tomando como base el bien jurídico tutelado, se va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido o no, a lo contenido en el tipo, por lo que debe demostrarse y fundamentarse debidamente, la coincidencia entre el hecho descriptivo del tipo y la voluntad del administrado para la realización de la acción, la actitud ante la ejecución de la conducta imputada.

Sobre este tema, valga traer a colación la Sentencia del Tribunal Aduanero Nacional N°MH-TAN-RES-0075-2024, de fecha 25 de abril 2024, misma que indica en lo de interés:

“(…) Es decir, la Teoría del Delito obliga a que se haga un análisis jerarquizado de sus componentes, partiendo de la tipicidad, pues solo la conducta típica puede servir de base a las posteriores valoraciones, correspondiendo seguidamente el examen de antijuridicidad, es decir, si (a conducta típica fue realizada o no conforme a derecho violentando un bien



jurídico protegido, y si existiera alguna causa de justificación se excluye la infracción, finalmente, una vez justificado que la conducta es típica y antijurídica, se debe comprobar si el sujeto activo de la infracción imputada poseía las condiciones mínimas indispensables para atribuirle el hecho y haber podido ajustar su conducta a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, es decir, su culpabilidad.

De esta forma, el tipo infraccional se constituye en una descripción de un acto omisivo o activo, establecido en un presupuesto jurídico de una ley anterior, mientras que la tipicidad es la adecuación o subsunción de una conducta humana, concreta y voluntaria, al tipo, sea a la descripción hecha en la ley, configurándose en el primer elemento de la conducta punible, derivada del principio de legalidad señalado, "nullum crimen sine lege".

Con base en lo expuesto, el juicio de tipicidad es el proceso mediante el cual, los aplicadores del derecho entran a determinar si el comportamiento específico que se les ha presentado para análisis coincide o no con la descripción típica contenida en la norma. Así, en aras de analizar la tipicidad del asunto en cuestión, debe primeramente determinarse, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción. (...)

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional. (...) De allí que en el caso, nuevamente se da de una falta de claridad y precisión sobre la persona que se tiene como responsable, ya que la fundamentación ofrecida por el A Quo en relación a la efectiva configuración de la responsabilidad subjetiva en la actuación del recurrente en relación con los hechos que se le imputan (...) considerando este Tribunal que en la especie se da una falta de la debida motivación de dicho aspecto subjetivo e incluso el objetivo, por no analizar todo el cuadro fáctico, desde el inicio del procedimiento en los actos administrativos que concluyeron con la imposición de la multa de referencia. (...) Como se ha venido señalando, todo procedimiento sancionatorio se encuentra sujeto a principios que aseguran que las infracciones administrativas y sus respectivas sanciones se encuentren previstas en una ley formal, garantizando el respeto a la seguridad jurídica de los administrados, y que conozcan con certeza el ámbito de lo lícito y lo ilícito, y a su vez se elimine cualquier atisbo de arbitrariedad del órgano sancionador competente, aspectos que en la especie son violentados ante la falta de análisis y motivación en el actuar de la Dirección General de Aduanas, en lo que respecta a la imputación subjetiva desplegada en la especie, la cual nunca desarrolla.

De esta forma, desde el momento mismo de dictar el acto de apertura de un procedimiento sancionador, debe la Autoridad Administrativa consignar la adecuada intimación e imputación de los cargos que se atribuyen al investigado, individualizando las conductas y hechos que le son achacables como incumplidos, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo,



debiendo guardar relación con el tipo sancionador administrativo que estima típico de la conducta u omisión tenida por irregular, lo mismo que ha de informarse al sujeto investigado las pruebas en que se sustentan los cargos imputados. Tal como se explica la tipicidad es una aun cuando tenga dos vertientes, omitir el desarrollo de una de ellas, implica generar una nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa (...) De esta forma, con base en una imputación que contenga claramente establecidos los elementos de la tipicidad objetiva y delimitada la eventual responsabilidad subjetiva, sea a título de qué se imputan los actos, si de dolo o culpa, el correspondiente análisis de la antijuricidad, excluyendo las eximentes de responsabilidad y la culpabilidad por estimar que el sujeto tiene la capacidad de ser imputado sobre las acciones atípicas realizadas, es que la Autoridad Aduanera en el acto final deberá acreditar, a partir de un análisis integral de todas las probanzas que obren en autos (...) probando finalmente que la los hechos señalados por la PCF se adecúan al tipo infraccional cumpliéndose los elementos esenciales para la sanción, cuales son la tipicidad en sus dos vertientes, la antijuricidad por no existir eximente de responsabilidad y la culpabilidad al resultar imputable la conducta al sujeto responsable, condiciones que se le debe atribuir precisamente desde el reproche inicial, para que pueda ejercer su defensa con todos los elementos que estimó la administración incumplidos. (...)” (el resaltado es del original)

En este mismo sentido a su vez resultan de vital importancia las sentencias N°0074-2024, N°0080-2024 y N°0106-2024, todas del Tribunal Aduanero Nacional.

Por consiguiente, es fundamental aclarar que por disposición del artículo 136 literal 1. inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, normativa supletoria al caso, la Administración debe motivar los actos que impongan obligaciones, limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos, por lo que en el presente caso, la Autoridad Aduanera se ha pronunciado, con fundamento en la Ley N°8707, Ley General de Aduanas, su Reglamento y demás normativa inherente al caso en estudio, realizándose en el análisis del caso y tipo sancionatorio aplicado una incorrecta e inadecuada motivación y fundamentación de los hechos y pruebas aportadas en el expediente administrativo levantado al efecto.

Ello se desprende del estudio de forma integral del expediente administrativo remitido por la PCF, en el cual no se infiere que los hallazgos efectuados conduzcan a la determinación de que la conducta desplegada por el endilgado en el procedimiento administrativo, y sea constitutiva del tipo infraccional descrito en el numeral 9 de la Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas (Ley N°8707), sobre todo si analizamos las conclusiones a las que arribó la PCF para demostrar los hechos acusados al indicar:



Primera: De acuerdo con las diligencias efectuadas y a los hechos descritos en el presente informe y consignados en el parte policial número 21-2022, actas de decomiso números 17-2022, 18-2022 y Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 59330 y 59331 el señor Gerardo Rojas Gamboa, cédula 107360492, quien se encontraba comercializando mercancía tipo licor del depósito libre comercial de Golfito, que estaba descargando de su vehículo placa 879773, en el local comercial denominado Bar Tamino, del cual la patentada es Cristina Jimenez Mata cédula de identidad 107520323, por lo que a la vez los oficiales de la Policía Municipal de Puriscal inspeccionaron dicho local comercial logrando ubicar mercancía tipo licor del Depósito Libre Comercial de Golfito a la venta dichas mercancías descritas en los cuadros tres y seis del presente informe respectivamente. Por tal razón el señor Rojas Gamboa y la señora Jimenez Mata al estar comercializando dicha mercancía se procedió con el decomiso de las mismas, esto en apego a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, ley número 9356.

Segunda: Que de acuerdo a las diligencias practicadas y consignados en el parte policial número 21-2022, actas de decomiso números 17-2022, 18-2022 de la Policía Municipal de Puriscal y Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 59330 y 59331 de esta policía, se tiene por establecido que en el momento de la intervención policial del vehículo matrícula 879773 y del bar denominado Tamino poseían licor variado las cuales no contaban con respaldo documental.

Tercera: Aunado a lo anterior el señor Rojas Gamboa al momento de la intervención poseía mercancía tipo licor la cual contenía el etiquetado exigido por el Ministerio de Salud según consta en las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo números 59330 y 59331 de esta policía, pero la Policía Municipal de Puriscal según consta en el parte Policial número 21-2022, indicó que el señor Rojas Gamboa se encontraba comercializando dicha mercancía, por lo que se determina por parte de esta policía que no se encuentra inscrito como importador ni distribuidor de bebidas alcohólicas, según consta en el informe PCF-INF-DI-CONT-112-2022.

Es así que conforme a todo lo antes expuesto y en virtud de las resoluciones que sobre el particular ha venido emitiendo el Tribunal Aduanero Nacional antes citadas, una vez visto el informe final y las resoluciones de inicio como final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que nos ocupa se determina que dichos actos carecen de los elementos fundamentales para su validez y eficacia como lo son una debida motivación y fundamentación de los actos. Así como se vislumbra que en la especie la conducta no se encuentra tipificada en la normativa dispuesta en la Ley N°8707, dado que en la misma no se sanciona el transporte de mercancías, sino más bien, el



incumplimiento de las obligaciones de los artículos 2 y 3 como lo es la importación, fabricación y distribución de bebidas alcohólicas por las personas físicas o jurídicas que no se encuentren registrados para el ejercicio de dichas actividades. Siendo otro de los tipos contenidos la sanción a los establecimientos comerciales que incumplan con las obligaciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la citada Ley, preceptos que no serían los contemplados en el caso concreto, al haberse denunciado como se indicó que se trata de mercancías de dudosa procedencia y otras supuestamente adquiridas en el Depósito Libre Comercial de Golfito cuyo traslado debe realizarse en los medios de transporte autorizados para ello.

Lo cual nos lleva a concluir que probablemente se podría estar en presencia de una a las disposiciones contenidas para la venta y transporte de licores de la Ley de Golfito y una infracción tributaria aduanera del numeral 242 bis Ley General de Aduanas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, siempre que el valor aduanero de las mismas no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. Circunstancia que deberá ser determinada por medio del procedimiento sancionatorio correspondiente incoado por la Aduana de jurisdicción que corresponda.

Por todo lo expuesto, sustentados en las consideraciones de hecho y de derecho, en criterio de esta Dirección General resulta contrario a derecho los actos administrativos dictados mediante resolución de inicio **MH-DGA-RES-0350-2024** de fecha 27/02/2024, y final **MH-DGA-RES-0952-2024** de fecha 11/06/2024, al considerarse procedente la revisión de oficio y declaratoria de nulidad absoluta como el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio incoado en contra del presunto, debiendo remitirse las actuaciones a la oficina de origen.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Declarar de oficio la NULIDAD ABSOLUTA del Procedimiento Administrativo Sancionatorio incoado en contra del señor **Gerardo Rojas Gamboa**, cédula identidad **1-0736-0492**, desde el acto de inicio inclusive, resolución **MH-DGA-RES-0350-2024** de fecha 27/02/2024. **SEGUNDO:** Se ordena el Archivo definitivo de las actuaciones y devolución del expediente administrativo **DN-666-2022** a la oficina de origen. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Gerardo Rojas Gamboa**, por



medio de publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 194 de la LGA.

**Juan Carlos Gómez Sánchez
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**

Revisado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos	Elaborado por: Yesenia Morales Martínez Dpto. de Procedimientos Administrativos